

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00067/2023

PLAZA DE COLON 8

Teléfono: 923 284 776 Fax: 923 284 777

Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000789

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000375 /2022 /F**

Sobre: MULTAS Y SANCIONES

De D/Dª:

Abogado:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA

Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

**SENTENCIA N° 67/2023**

En SALAMANCA, a once de abril de dos mil veintitrés.

Vistos por Dª. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **375/2022** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 07/07/22 del O.A.G.E.R desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación n° 2135634875 practicada en concepto de sanción administrativa.**

Consta como demandante D. \_\_\_\_\_, representado y defendido por el Letrado D. \_\_\_\_\_ Darías; siendo demandado el **O.A.G.E.R**, que comparece representado y defendido por la Letrada Dª \_\_\_\_\_.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Letrado D. \_\_\_\_\_, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

**TERCERO.-** Convocadas las partes para el acto de la vista, se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha quedado fijada en **300 euros.**

**QUINTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Señala la parte actora en su demanda que fue denunciado el 25 de octubre de 2.020, a las 22,15 horas, en la Rúa Antigua N° 70 de Salamanca, por infracción de carácter leve del Decreto ley 7/2020, de 21 de julio, por incumplimiento de la limitación de la libertad de circulación de las personas.

Mediante escrito presentado el 2 de enero de 2.022, por el demandante se ponía de manifiesto que los hechos no vulneraban las restricciones del estado de alarma, pues en la fecha y hora indicada en la denuncia el demandante circulaba por la vía pública con motivo justificado, como es la vuelta a la vivienda propiedad de sus padres, tras haber terminado su día de clases.

En la fundamentación jurídica de su recurso alega que su presencia en la vía pública estaba justificada en base a la propia norma por la que se impone la sanción y porque, además,

dicha normativa sancionadora fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La parte demandada se opone a la estimación del recurso en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual.

**SEGUNDO.-** Una vez expuestas las pretensiones de las partes, constituye el objeto del presente procedimiento la resolución desestimatoria del recurso interpuesto frente a la liquidación girada por la Administración aquí demandada.

Como ya se ha señalado en diversas sentencias dictadas por este Juzgado, en supuestos similares al aquí enjuiciado, interesa poner de manifiesto que nos encontramos ante un procedimiento que dimana de un previo procedimiento sancionador que no es objeto de esta litis.

Sentado lo anterior, es el presente procedimiento, que es el recaudatorio, o si se prefiere el liquidatorio de la multa, el único que ha sido objeto de impugnación en vía administrativa y el que -se insiste- constituye el único objeto del presente recurso contencioso administrativo.

Así las cosas, la procedencia o no de la sanción debió cuestionarse en su momento ante el órgano que tramitó el expediente sancionador, en este caso el Servicio de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas y no consta que así se haya hiciera ni que en la tramitación de aquel se hayan producido irregularidades o se haya causado algún tipo de indefensión (en esta litis no se denuncia) en cuyo caso procedería la anulación del acto de ejecución (la liquidación) pero no de la sanción, con la retroacción de las actuaciones al momento que resultara procedente.

Examinado el expediente administrativo, se constata que en el expediente sancionador no se ha interpuesto recurso alguno por la demandante, por lo que la resolución dictada en el mismo ha devenido firme y consentida, sin que pueda tener virtualidad en dicho procedimiento sancionador el escrito/recurso presentado a posteriori.

Así las cosas, ese recurso interpuesto por la actora una vez se le notifica la resolución dictada en el procedimiento

recaudatorio ha de ir referido al mismo, resultado que -como acertadamente señala la resolución impugnada- en aquel se realizan alegaciones referidas a la sanción impuesta y su improcedencia, lo que no es admisible en el procedimiento en el que nos encontramos por no ser el objeto de la resolución aquí impugnada ni del procedimiento en cuyo seno fue dictada.

Por lo expuesto, el presente recurso merece ser desestimado, no pudiendo ser acogidas las pretensiones del demandante relativas a la declaración de nulidad de la resolución dictada en el expediente sancionador por no ser objeto del presente recurso.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A no se imponen las costas procesales a la parte demandante, pese a la desestimación de la demanda, en atención a las dudas de derecho que suscitan supuestos como el presente.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

### FALLO

**DESESTIMO** del recurso contencioso administrativo interpuesto por D. , representado y defendido por el Letrado D. , frente a la **Resolución de fecha 07/07/22 del O.A.G.E.R desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación nº 2135634875 practicada en concepto de sanción administrativa;** y en consecuencia declaro que la resolución impugnada es ajustada a Derecho.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.